



San Cristóbal-Bolívar, seis (06) de octubre dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2019 00049 00
Demandante	Pedro Arrieta Ibarra
Demandado	Municipio de San Cristóbal - Bolívar
Asunto	Notificación por Conducta Concluyente

En vista de la nota de secretaría que antecede y que existe memorial enviado al correo electrónico del juzgado en fecha 03 de agosto de 2020, por el señor Alcalde del Municipio de San Cristóbal, Bolívar, Dr. Carlos Manuel Julio Morales, donde manifiesta que la forma de notificación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, no cumple con lo ordenado en auto de mandamiento de pago proferido en fecha 10 de febrero del corriente año donde se ordena que sea notificado en la forma establecida en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, optando el demandante por la notificación que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020. También manifiesta que la parte demandante debe ser requerida en el sentido de que nuevamente envíe la comunicación al correo institucional del municipio de San Cristóbal, incluyendo el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, o en su defecto si no se tiene en cuenta lo anterior solicita que este juzgado de forma pronta y oportuna envíe a esa entidad territorial los anexos de la demanda, inclusive el título valor que se menciona en los hechos de la demanda.

La expedición del Decreto 806 de 2020, tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento.

Dicho lo anterior se hace necesario precisar que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, nos establece un procedimiento para su realización que al tenor nos señala:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

Podemos observar que la parte demandada a través de su representante legal, Dr. CARLOS MANUEL JULIO MORALES, Alcalde Municipal, se enteró de la providencia pues hace mención del mandamiento de pago proferido por esta célula judicial en fecha 10 de febrero de 2020, que fue notificado al correo de la mencionada Alcaldía, por lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
San Cristóbal-Bolívar
13 620 40 89 001 2019 00049 00

el acta de posesión N° 002 de fecha 28 de diciembre de 2019, que lo acredita como Alcalde electo.

Así las cosas, el despacho declarará que se notifica por conducta concluyente al demandado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del Código general del proceso, en consecuencia, el proceso seguirá su curso, dándosele al demandado el término para contestar la demanda, presentar excepciones, según sea el caso y continuar con el trámite del proceso

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase **notificado por conducta concluyente** a la demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL, BOLÍVAR, a través de su representante legal doctor CARLOS MANUEL JULIO MORALES, o quien haga sus veces, a partir del 3 de agosto del año en curso, fecha en que fue presentado el escrito que lleva su firma.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, al demandado para que la conteste dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO SANTIAGO JIMÉNEZ GOENAGA
Juez